

4

01249



HONORABLE CONGRESO:

Las suscritas diputadas **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL** y **BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**, sustentando la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante una iniciativa presentada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, el día 13 de agosto de 2019, el Congreso de la Unión aprobó un Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha el 06 de marzo de 2020, con la finalidad de agregar en dicho precepto constitucional la prohibición de "*las condonaciones de impuestos*", entre otras prohibiciones ya existentes en esa misma disposición jurídica de nuestra Carta Magna .

Con esta iniciativa ya aprobada y en vigor, el Presidente de la República pretendía que quedara expresamente prohibido en el texto constitucional federal, la condonación de impuestos que en otros tiempos se realizaba de manera discrecional, periódica, generalizada y masiva, imponiendo la obligación a las legislaturas de las entidades federativas, incluyendo la nuestra, para que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto constitucional en cuestión, armonicemos el marco jurídico estatal en la materia adecuándolo al contenido del mismo.

Sin embargo, considerando que el Decreto de reforma a la Constitución Federal, al que hemos hecho referencia, fue publicado el 06 de marzo de 2020, y entró en vigor hasta el día siguiente, el plazo otorgado a este Poder Legislativo del Estado, en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto Federal, feneció ya desde el 07 de marzo del año pasado, es decir, hace un año y casi dos meses adicionales, por lo que esta Sexagésima Tercera Legislatura se encuentra obligada a cumplir de inmediato con ese trascendental mandato de nuestra Carta Magna.

Es importante hacer mención que en la sesión de Pleno celebrada el 11 de febrero de 2021, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 135 de la Constitución Política Federal, el Congreso del Estado de Sonora, mediante Acuerdo número 231, aprobó que se reformara el primer párrafo del artículo 28 constitucional, a fin de prohibir en nuestro país la condonación de impuestos, argumentando que era necesario terminar con esa práctica que antes de la reforma realizaban el Poder Ejecutivo Federal y los de las Entidades Federativas, otorgando de forma discrecional y periódica, y de manera generalizada y masiva la condonación de contribuciones a determinados deudores fiscales que, generalmente, son quienes adeudan cuantiosas cantidades en materia fiscal, lo que representa un claro y enorme perjuicio a las finanzas públicas, además de constituir un injusto trato preferencial sobre el resto de los contribuyentes.

Efectivamente, la condonación de impuestos a determinados contribuyentes, especialmente a aquellos que mayor riqueza acumulan, es una práctica injusta para la sociedad en general y, en ese mismo sentido, es contrario a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la misma Constitución Política Federal, y la fracción IV del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Sonora, ya que ambos preceptos establecen la obligatoriedad de todos los ciudadanos, de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De manera contraria a la condonación de impuestos, existen diversas figuras jurídicas mediante las cuales el Estado (Federación, Estados y Municipios) otorga beneficios fiscales a los contribuyentes con fines específicos; tal es el caso del subsidio, figura prevista en el párrafo décimo tercero del artículo 28 constitucional en cita, que establece que *“se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta”*. Su otorgamiento se regula por dos vías, la de ingresos de orden impositivo (subsidio tributario) y la de gasto público o carácter presupuestario¹. Es decir, tanto la Federación, como las entidades federativas y los municipios, cuentan con atribuciones constitucionales para otorgar subsidios siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos descritos con antelación.

La importancia de la figura del “subsidio” consiste en que se trata de un apoyo de carácter económico que el Estado puede conceder a las actividades productivas con fines de fomento durante periodos determinados, para estimular artificialmente el consumo o la producción de un bien o servicio.

En ese sentido, el subsidio en materia impositiva tiene la naturaleza jurídica de una medida desgravatoria o exoneradora de carácter parcial, sin que impida el surgimiento de los deberes formales respectivos al encontrarse sujetos al pago de la contribución². Constituye un apoyo económico que se otorga de manera indirecta³ mediante el sacrificio del cobro parcial o porcentual del monto de la contribución, a efecto de proteger actividades que se consideran prioritarias para el desarrollo del país o para incentivar el consumo o racionalización de un servicio público, y de esa manera velar por el poder adquisitivo de los consumidores⁴.

¹ Tesis; Registro digital: 163264; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; SUBSIDIO TRIBUTARIO. SU DIFERENCIA CON LOS SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

² Tesis; Registro digital: 163264; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; SUBSIDIO TRIBUTARIO. SU DIFERENCIA CON LOS SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

³ Tesis; Registro digital: 163266; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; SUBSIDIO TRIBUTARIO. ES DIFERENTE A LA MEDIDA CONOCIDA COMO “TIPO CERO”

⁴ Tesis; Registro digital: 163263; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; SUBSIDIO TRIBUTARIO. SU NATURALEZA JURÍDICA.

De igual forma, el Subsidio exime a ciertos contribuyentes de una parte de su deuda tributaria, incide directamente sobre la obligación material de pago de la contribución, y queda sujeto al principio de reserva de ley ya que el propio legislador debe regular sus aspectos esenciales; tal figura jurídica es utilizada para ajustar el gravamen a la realidad económica actual, disminuyendo la carga tributaria a través de una distinta cuantificación; guarda relación con el principio de proporcionalidad tributaria y debe dar un trato equitativo para evitar su uso indiscriminado o injustificado entre sujetos obligados que se encuentran en el mismo supuesto⁵.

Es por todos estos motivos que las diputadas que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, proponemos que este Poder Legislativo no continúe incumpliendo con el mandato constitucional al que nos hemos venido refiriendo y sentemos las bases constitucionales en nuestro marco jurídico, para que a nivel estatal y municipal no se pueda seguir realizando la práctica injusta de la condonación de impuestos que ha demostrado ser altamente nociva para las finanzas estatales y municipales, reduciendo en gran medida los recursos públicos que permiten la realización de políticas y programas públicos que benefician a los sonorenses, especialmente, a aquellos que menos tienen. Adicionalmente, proponemos homologar el texto constitucional de nuestro Estado con la Carta Magna, a efecto de incluir la figura del subsidio, creando el fundamento constitucional para que el Estado pueda otorgar este tipo de beneficios a los sectores más desprotegidos de la sociedad sonorenses.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

⁵ Tesis; Registro digital: 163427; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; SUBSIDIO TRIBUTARIO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

LEY

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 85 y 139, inciso B), párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85.- El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas. Quedan prohibidas las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas públicas, para ello, el Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

ARTÍCULO 139.- ...

A) ...

...

B) ...

No se establecerán condonaciones o exenciones, ni se concederán subsidios respecto de las contribuciones señaladas en los incisos anteriores, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

C) ...

D) ...

...

...

TRANSITORIO

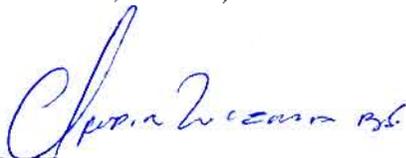
ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la

Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por cuando menos la mayoría del número total de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 26 de abril de 2021.



C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL



C. DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI